

CONCEPTO 3260 DE 2008

(marzo 17)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá

Doctor

ALEJANDRO RENDON URIBE

Carrera 111 18 – 171 Avenida Cañas Gordas

Cali - Valle

Damos respuesta al oficio en que solicita pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de la Sentencia C- 482 de 1998 proferida por la Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta que como apoderado de la señora María Betty Gutiérrez Valencia radicó solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de compañera del señor José Henry Guevara Peláez.

Sobre el particular se considera:

Para la fecha del fallecimiento del causante, según escrito de consulta, año 1983 y para determinar si la compañera permanente puede ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se debe dar aplicación al artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946, norma vigente para el momento del siniestro, el cual señala lo siguiente:

Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieron hijos del difunto”

De lo anterior, se concluye que sólo puede tener derecho la compañera permanente, cuando no haya cónyuge supérstite y si ambos compañeros permanecieron solteros durante la unión marital.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 482 del 9 de Septiembre de 1998, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable la expresión **“siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato”**, contenida en el artículo [55](#) de la Ley 90 de 1946 bajo los siguientes argumentos:

“Dos razones conducen a esta conclusión: la primera, que desde la entrada en vigor de la Constitución era evidente la inconstitucionalidad del precepto acusado, puesto que en la Carta se le dio expresamente igual valor a las uniones de hecho y a las uniones originadas en el matrimonio. Y la segunda, que el derecho a la pensión de sobreviviente está vinculado en la mayoría de los casos a la satisfacción de las necesidades mínimas de las familias que han perdido

los ingresos que aportaba el miembro fallecido”

Así mismo, la Corte adicionó el fallo en los siguientes términos:

"Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional."

En consecuencia, respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supervivientes y compañeros o compañeras permanentes, acogiendo un criterio material como es la convivencia efectiva al momento de la muerte y no simplemente el formal constituido por el vínculo matrimonial, para la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.

En este orden ideas a las compañeras a quienes se les negó el derecho a la pensión de sobreviviente en razón de un vínculo matrimonial preexistente, con posterioridad al 7 de julio de 1991 fecha de la entrada en vigencia de la actual Constitución, pueden solicitar el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 2314

2008.03.12



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

